

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA**

Accionado : **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y
AMAZONAS-**

Radicación No. : **11001334204720230005700.**

Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA**, quien actúa en nombre propio, contra **la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 19 de diciembre de 2022 el señor Cardozo Correcha en calidad de oficial mayor del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C presentó derecho de

petición relacionado con la forma de liquidación, reajuste y pago de prestaciones sociales liquidadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y/o quien sea competente, a las direcciones de correo electrónico:

- «deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co»,
- «atencion_usuario@cendoj.ramajudicial.gov.co»,
- «desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co»,
- «pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co»,
- «erodrigma@cendoj.ramajudicial.gov.co»,
- «brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co»
- «atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co»

2. La plataforma MailTrack® certificó que ese mensaje de datos fue entregado a las direcciones electrónicas antes precisadas el mismo 19 de diciembre de 2022 a las 08:30 a.m., por lo que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se entiende que dicha comunicación fue recibida por los destinatarios.
3. Frente a la petición anterior, el día 2 de febrero de 2023 la parte actora recibió comunicación por parte de «atencion_usuario@cendoj.ramajudicial.gov.co» indicándose que tal requerimiento debía remitirse a los canales de comunicación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya utilizados por el tutelante.
4. Desde que se radicó la primera petición hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y cuatro (44) días hábiles sin respuesta clara, de fondo, congruente y pertinente a lo solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor SANTIAGO CARDOZO CORRECHA sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2023¹, se notificó su iniciación al **al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,**

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Expediente No. 110013342047202300004900.

Accionante: Santiago Cardozo Correcha.

Accionado: DEAJ

Asunto: Fallo de tutela

CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe presentado el 23 de febrero de 2023², el abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expuso que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 98 y 99 de la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*", la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es la entidad competente para emitir respuesta de fondo a los requerimientos del accionante, por tal motivo, es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, quién debe absolver la petición presentada por el señor Cardozo Correcha, en calidad de ente pagado conforme lo estipula el artículo 103 de la norma ibidem, proponiéndose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se considera, que La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no es vulneradora del derecho fundamental de petición del cual se solicita amparo constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ1- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor SANTIAGO CARDOZO CORRECHA al no emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud efectuada el día 19 de diciembre de 2022.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

² Ver expediente digital "06RespuestaDEAJ"

Expediente No. 110013342047202300004900.

Accionante: Santiago Cardozo Correcha.

Accionado: DEAJ

Asunto: Fallo de tutela

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de

Expediente No. 110013342047202300004900.

Accionante: Santiago Cardozo Correcha.

Accionado: DEAJ

Asunto: Fallo de tutela

expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Constancia de envío electrónico del 19 de diciembre de 2022 petición “*Petición para información de carácter particular y reclamación administrativa para el reconocimiento de un derecho subjetivo*” del correo juridica.santyc2@gmail.com, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá⁶.
- Correo dirigido al actor el 2 de febrero de 2023 por parte del centro de atención al usuario de la Rama Judicial a través del cual se informa que cualquier derecho de petición dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se debe hacer a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de->

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

⁶ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 15 correos electrónicos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co, erodrigma@cendoj.ramajudicial.gov.co, brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/contactenoshttps://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos](https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos)⁷.

- Historial de tracking del 19 de diciembre de 2022 abierto del 14 al 19 diciembre de 2022⁸.
- Traslado de esta controversia vía electrónica del 23 de febrero de 2023 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nivel central) a la Seccional de Bogotá, aduciendo que son las Direcciones Seccionales quienes administran y custodian la información de la hoja de vida, novedades aportes al sistema y demás aspectos asociados a la vinculación legal y reglamentaria del trabajador⁹.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 19 de diciembre de 2022, en la que se solicita información en torno a la liquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales como prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por recreación, entre otras, en los periodos del 15 de mayo de 2020 a la fecha, en calidad de oficial mayor de Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, del informe aportado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esta alega falta de competencia en torno a la respuesta solicitada por el extremo activo de la acción, toda vez, que a su juicio los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*” prescriben que el conocimiento de la información solicitada, radica en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, en calidad de pagador de los conceptos salariales solicitados, en consonancia del artículo 103 de la norma *Ibidem*, solicitando la declaración de falta de legitimación en causa por pasiva.

En atención a los argumentos sustentados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nivel central), este Despacho considera que no están llamados a prosperar ya que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es

⁷ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 20-21 del PDF.

⁸ Ver expediente digital “01EscritoTutela”.

⁹ Ver expediente digital “06RespuestaDEAJ”

Expediente No. 110013342047202300004900.

Accionante: Santiago Cardozo Correcha.

Accionado: DEAJ

Asunto: Fallo de tutela

una dependencia de carácter técnico que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, bajo las directrices que le señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, según el artículo 103 de la Ley 270 de 1993, **son unidades desconcentradas de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial**, que tienen como finalidad actuar como ordenadoras del gasto, administrar bienes y recursos para el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial en el ámbito de su jurisdicción.

Bajo el análisis efectuado, es prudente traer a colación el artículo 98 de la ley 270 de 1993 que expone lo siguiente:

(...)

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.

En consecuencia, la ley otorga la competencia legal a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nivel central) para que intervenga en la presente controversia en calidad de administradora de los recursos de la rama judicial, desestimándose la falta de legitimación por pasiva alegada, ya que la Dirección de recursos humanos y presupuesto, dependen de forma directa de sus directrices, aunado que dentro de la actuación adelantada se desconoce el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, **en cuanto a que es su obligación remitir en el término de 5 días al área competente la petición correspondiente, previa comunicación al solicitante.**

Ahora bien, en torno al derecho fundamental de petición con el informe aportado no se logró demostrar una respuesta **clara, precisa y congruente con lo solicitado**, escenario que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de petición del tutelante, ya que la administración contaba con el término de 15 días dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 para dar una solución de fondo a lo solicitado por el señor Cardozo Correcha, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tenía hasta el día **10 de enero de 2023**, para absolver la reclamación elevada.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya

Expediente No. 110013342047202300004900.

Accionante: Santiago Cardozo Correcha.

Accionado: DEAJ

Asunto: Fallo de tutela

vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por el señor **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.023.950.308 quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS-**, **área de talento humano, presupuesto**, o quien haga sus veces, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por el actor el día 19 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

Expediente No. 110013342047202300004900.

Accionante: Santiago Cardozo Correcha.

Accionado: DEAJ

Asunto: Fallo de tutela

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Ah.

¹⁰ juridica.santyc2@gmail.com; scardozc@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491e8f2abd7856b90432a485e2b5a0a6c8345cbea624ffea1152fa2f3e79971**

Documento generado en 03/03/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>